

rio) que tienen las normas contenidas en el actual artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 53 Ley de 1951), que exige la publicación de la convocatoria de la Junta en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un periódico de gran circulación en la provincia; que aun admitiéndose la tesis de la sentencia de 5 de marzo de 1987, que admitió la sustitución de los anuncios por la comunicación hecha por el órgano de Administración a uno de los socios anunciándole la celebración de la Junta, su fecha, hora y el Orden del día, en este caso la convocatoria no se ha hecho por los Administradores ni se han cumplido los propios estatutos de la Sociedad que imponen el anuncio y que obligan a las Juntas mientras no se modifiquen; que por tanto, el defecto es insubsanable.

VII

El representante de la mercantil recurrente interpuso recurso de alzada contra dicho acuerdo, alegando, además de lo ya dicho: que se ha omitido la preceptiva convocatoria de la Junta por parte de los órganos de Administración de la Sociedad, como preceptúa el artículo 94 de la Ley de Sociedades Anónimas; que al haberse efectuado la convocatoria de la Junta en Junta Universal, ésta se ha hecho implícitamente por los Administradores, aunque expresamente no se diga; que al mismo tiempo, se están cumpliendo los requisitos legales para la publicidad de las Juntas; que en este sentido se manifiesta la doctrina científica y la jurisprudencia que interpretaba el artículo 53 de la antigua Ley en relación con el artículo 97 de la actual Ley (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1987); que con respecto a la segunda cuestión, de la aplicabilidad del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas y de si las Juntas Universales tienen que celebrarse en un solo acto sin solución de continuidad, hay que decir que cabe celebrar la Junta Universal en dos actos, siendo éste el espíritu de las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1962 y 30 de mayo de 1975.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 68 del Reglamento del Registro Mercantil, el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1983, 14 de marzo de 1985, 3 de abril de 1986, 5 de marzo de 1987 y 14 de febrero de 1989 y resolución de 23 de abril de 1970.

Primero.—En el presente recurso se debate sobre la inscripción de determinados acuerdos adoptados por la Junta General de una Sociedad Anónima, celebrada el 4 de diciembre de 1990, habida cuenta que la convocatoria de dicha Junta no se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino por acuerdo unánime de todos los socios, adoptado el 19 de noviembre de 1990, en el que, asimismo, se procedió a fijar el correspondiente orden del día. El registrador deniega la inscripción por considerar que las publicaciones en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un periódico de gran circulación en la provincia, donde la sociedad tiene su domicilio, tienen carácter de derecho necesario y, aunque se admitiera —como dice la sentencia de 5 de marzo de 1987— la no necesidad de aquéllos, cuando el órgano de administración se dirige «de consuno al socio comunicándole el orden del día y la fecha y hora de la celebración, en primera y segunda convocatoria», en este caso la convocatoria no se ha hecho por los administradores, ni se han cumplido los propios estatutos de la sociedad que obligan a todos, incluidas las propias Juntas, mientras no se modifiquen.

Segundo.—Si se tiene en cuenta que el esquema normativo de la Ley de Sociedades Anónimas presupone la exigencia de convocatoria pública (vid. artículo 97) como garantía de derecho del socio a asistir y votar en las Juntas Generales, y que confiere a los administradores el desenvolvimiento de tal cometido, habrá de concluirse que el eventual acuerdo de la Junta General de celebrar nueva reunión en día y hora prefijado no excluye la necesidad de que por los administradores se proceda a la materialización en legal forma de la oportuna convocatoria —dentro de los términos acordados—, lo que evitará que resulten vulnerados los legítimos derechos de los socios, que no concurrirían a aquella Junta o los de quienes adquieren tal condición en el tiempo intermedio entre una y otra reunión.

Tercero.—En el caso debatido, la omisión de las formalidades legales de convocatoria no plantearía, ciertamente, el primero de los riesgos denunciados, pues el acuerdo de previa reunión fue adoptado unánimemente, mas no ocurriría lo mismo respecto de los eventuales nuevos socios, y puesto que no consta al Registrador la inexistencia de esta circunstancia —téngase en cuenta además que las acciones lo son al portador— deberá suspender el acceso al Registro de los acuerdos adoptados en una Junta no universal que no aparece convocada; todo ello sin perjuicio de que por no haber habido variaciones en la composición subjetiva de la sociedad entre los dos momentos relevantes, pudiera declararse —lo que ahora no se prejuzga— la válida constitución de la Junta cuestionada, si se considerase que, en función de la buena fe que ha de guiar el ejercicio de los derechos (artículo 7 del Código Civil), los socios no podrán ya ampararse en la confianza de una convocatoria

pública, añadida como requisito de efectividad y vinculación del acuerdo que unánimemente adoptaron.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de abril de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

12744 RESOLUCION de 29 de abril de 1992, de la Secretaría General de Asuntos Penitenciarios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, dictada en el recurso número 748/1990, interpuesto por don Luis Fernando Roca Egea.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, el recurso número 748/1990, interpuesto por don Luis Fernando Roca Egea, sobre impugnación de la resolución de 7 de marzo de 1990 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, sobre tareas y cometidos realizados que no son propios de su cargo, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Granada, ha dictado sentencia de 17 de febrero de 1992, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que rechazando como rechaza la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración demandada, debe estimar y estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Roca Egea, contra la resolución dictada, en fecha 1 de marzo de 1990, por la Subdirección General de Personal de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, que desestimó las peticiones formuladas, en escrito de fecha 20 de octubre de 1989, por el recurrente —funcionario del Cuerpo Especial Masculino de Instituciones Penitenciarias, con destino, como Especialista de oficinas, en el Centro Penitenciario de Granada—, en el sentido de que se dieran las órdenes oportunas al Director del Centro mencionado para que se abstuviera de encomendarle tareas o servicios auxiliares, mecánicos o de trámite administrativo similares a las que se le venían encomendando, así como que se cumpliera la legalidad vigente y se le asignara un puesto de trabajo acorde con su categoría funcional y administrativa, que implicara el desempeño directo de tareas y funciones propias de su Cuerpo, y, en consecuencia, debe anular y anula los referidos actos administrativos impugnados, por no ser conformes al ordenamiento jurídico, y debe declarar y declara el derecho del recurrente a que por la Administración demandada se cursen las órdenes oportunas al Director del Centro Penitenciario de Granada para que se abstenga de asignar a aquél la realización de trabajos, tareas y funciones que no sean las propias del Cuerpo y Grupo administrativo al que pertenece, así como a ser nombrado para puestos de trabajo acordes con su categoría funcional, cuyos cometidos sean los descritos en la Ley 39/1970, de 22 de diciembre, y en el Real Decreto 3261/1977, de 1 de diciembre, sin perjuicio de que, en supuestos excepcionales y cuando lo requieran necesidades urgentes del servicio, se le puedan asignar funciones propias de otros Cuerpos de Instituciones Penitenciarias; todo ello sin expreso pronunciamiento en costas.»

En su virtud, esta Secretaría General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de abril de 1992.—El Secretario general de Asuntos Penitenciarios, Antoni Asunción Hernández

Ilmo. Sr. Director general de la Administración Penitenciaria.

12745 RESOLUCION de 30 de abril de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Angel Millares García en representación de «Zuanor, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir un testimonio notarial de los acuerdos tomados por la Junta General de accionistas de la citada sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Angel Millares García en representación de «Zuanor, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir un testimonio notarial de los acuerdos tomados por la Junta General de accionistas de la citada sociedad.

Hechos**I**

El día 19 de noviembre de 1990, reunidos en el domicilio social todos los socios de «Zuanor, Sociedad Anónima», representando la totalidad del capital social, acordaron por unanimidad convocar una Junta General de Accionistas para el día 4 de diciembre de 1990 fijando el orden del día.

II

El día 4 de diciembre de 1990 se celebró la junta general con asistencia de accionistas que representaban el 54 por 100 del capital social, levantándose el acta correspondiente.

III

Del acuerdo adoptado el 19 de noviembre de 1990 así como del acto de la junta general extraordinaria celebrado el 4 de diciembre de 1990 y de la certificación de la misma se adujo testimonio por escritura pública otorgada por el Notario de Madrid don Fernando Rodríguez Tapia.

IV

Presentada dicha escritura pública en el Registro Mercantil de Madrid el día 4 de enero de 1991 fue calificada con nota del siguiente tenor literal: Denominación: «Zuanor, Sociedad Anónima». Examinado el documento adjunto se formulan las observaciones que a continuación se indican, y cuya existencia se ha comunicado verbalmente al presentante a los efectos del artículo 54 del vigente Reglamento del Registro Mercantil. Observaciones: No se procede a la calificación del documento hasta tanto se aporten los anuncios de convocatoria de la Junta.—Madrid, 28 de febrero de 1991.—El Registrador.—Firma ilegible.

V

Contra dicha nota de calificación interpuso don Manuel Millares García representante legal de la entidad mercantil «Zuanor, Sociedad Anónima», recurso de reforma alegando: que en la nota de calificación implícitamente se indica que no se han cumplido los requisitos formales previstos en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas respecto a la publicación de la convocatoria de la Junta General en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y uno de los Diarios de mayor circulación en la provincia; que efectivamente esta publicación no se hizo por las razones siguientes: porque la Junta se convocó en Junta Universal con asistencia de todo el capital social y unanimidad de todos los asistentes que por tanto y siendo la finalidad del actual artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, como era también la del artículo 53 de la Ley de 1951 el que los accionistas tengan conocimiento de la convocatoria, esta finalidad se ha cumplido con mayor seguridad que si se hubiera procedido a la publicación de los anuncios; que en este sentido se ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias de 5 de marzo de 1987, 30 de abril de 1988, 2 de diciembre de 1986 y 14 de febrero de 1989, entre otras, que una segunda cuestión interpretativa que se plantea es la posibilidad de aplicar el artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas a este supuesto; que este precepto indica que las Juntas Universales quedarán válidamente constituidas siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta que dicho principio ha de entenderse en virtud del aforismo «donde la ley no distingue, no debe distinguirse» que permite el desdoblamiento en dos actos de la convocatoria y celebración de la Junta; que en este caso primero se ha convocado la Junta con carácter universal y después se ha celebrado si bien al no haber asistido la totalidad del capital social hay que considerarla como Junta General extraordinaria y como perfectamente válida.

VI

El Registrador acordó mantener la calificación emitida e informó: que aunque la calificación realizada no es global y unitaria a que se refiere el artículo 59 del Reglamento del Registro Mercantil se admite el recurso por norma de economía procesal; que del propio escrito del recurrente se deduce que no se ha producido el anuncio de la convocatoria de la Junta General; que las Juntas según doctrina y jurisprudencia, deben ser convocadas por los Administradores; que la jurisprudencia del Tribunal Supremo subraya el carácter de «derecho necesario» que tienen las normas contenidas en el actual artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 53, Ley de 1951), que exige la publicación de la convocatoria de la Junta en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un periódico de gran circulación en la provincia; que aun admitiéndose la tesis de la sentencia de 5 de marzo de 1987, que admitió la sustitución de los anuncios por la comunicación hecha por el órgano de Administración a uno de los socios anunciándole la celebración de la Junta, su fecha, hora y el Orden del día, en este caso la convocatoria no se ha hecho por los Administradores ni se han

cumplido los propios estatutos de la Sociedad que imponen el anuncio y que obligan a las Juntas mientras no se modifiquen; que por tanto, el defecto es insubsanable.

VII

El representante de la mercantil recurrente interpuso recurso de alzada contra dicho acuerdo, alegando, además de lo ya dicho: que se ha omitido la preceptiva convocatoria de la Junta por parte de los órganos de Administración de la Sociedad, como preceptúa el artículo 94 de la Ley de Sociedades Anónimas; que al haberse efectuado la convocatoria de la Junta en Junta Universal, ésta se ha hecho implícitamente por los Administradores, aunque expresamente no se diga; que al mismo tiempo, se están cumpliendo los requisitos legales para la publicidad de las Juntas; que en este sentido se manifiesta la doctrina científica y la jurisprudencia que interpretaba el artículo 53 de la antigua Ley en relación con el artículo 97 de la actual ley (sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1987); que con respecto a la segunda cuestión, de la aplicabilidad del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas y de si las Juntas Universales tienen que celebrarse en un solo acto sin solución de continuidad, hay que decir que cabe celebrar la Junta Universal en dos actos, siendo éste el espíritu de las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1962 y 30 de mayo de 1975.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil, el artículo 97 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1983, 14 de marzo de 1985, 3 de abril de 1986, 5 de marzo de 1987 y 14 de febrero de 1989 y resolución de 23 de abril de 1970.

Primero.—En el presente recurso se debate sobre la inscripción de determinados acuerdos adoptados por la Junta General de una Sociedad Anónima, celebrada el 4 de diciembre de 1990, habida cuenta que la convocatoria de dicha Junta no se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, sino por acuerdo unánime de todos los socios, adoptado el 19 de noviembre de 1990, en el que, asimismo, se procedió a fijar el correspondiente orden del día. El registrador deniega la inscripción por considerar que las publicaciones en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en un periódico de gran circulación en la provincia, donde la sociedad tiene su domicilio, tienen carácter de derecho necesario y, aunque se admitiera —como dice la sentencia de 5 de marzo de 1987— la no necesidad de aquéllos, cuando el órgano de administración se dirige «de consuno al socio comunicándole el orden del día y la fecha y hora de la celebración, en primera y segunda convocatoria», en este caso la convocatoria no se ha hecho por los administradores, ni se han cumplido los propios estatutos de la sociedad que obligan a todos, incluidas las propias Juntas, mientras no se modifiquen.

Segundo.—Si se tiene en cuenta que el esquema normativo de la Ley de Sociedades Anónimas presupone la exigencia de convocatoria pública (vid. artículo 97) como garantía de derecho del socio a asistir y votar en las Juntas Generales, y que confiere a los administradores el desenvolvimiento de tal cometido, habrá de concluirse que el eventual acuerdo de la Junta General de celebrar nueva reunión en día y hora prefijado no excluye la necesidad de que por los administradores se proceda a la materialización en legal forma de la oportuna convocatoria —dentro de los términos acordados—, lo que evitará que resulten vulnerados los legítimos derechos de los socios, que no concurrirían a aquella Junta o los de quienes adquieren tal condición en el tiempo intermedio entre una y otra reunión.

Tercero.—En el caso debatido, la omisión de las formalidades legales de convocatoria no plantearía, ciertamente, el primero de los riesgos denunciados, pues el acuerdo de previa reunión fue adoptado unánimemente, mas no ocurriría lo mismo respecto de los eventuales nuevos socios, y puesto que no consta al registrador la inexistencia de esta circunstancia —téngase en cuenta además que las acciones lo son al portador— deberá suspender el acceso al Registro de los acuerdos adoptados en una Junta no universal que no aparece convocada; todo ello sin perjuicio de que por no haber habido variaciones en la composición subjetiva de la sociedad entre los dos momentos relevantes, pudiera declararse —lo que ahora no se prejuzga— la válida constitución de la Junta cuestionada, si se considerase que, en función de la buena fe que ha de guiar el ejercicio de los derechos (artículo 7.º del Código Civil), los socios no podrán ya ampararse en la confianza de una convocatoria pública, añadida como requisito de efectividad y vinculación del acuerdo que unánimemente adoptaron.

Esta Dirección ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del exp. original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de abril de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.